

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu  
Gabriela Marta  
Alonsopérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
Laura Bierzychudek  
Daniel G. Bonjour  
Airtón Franco  
Calderón Palacios  
María Victoria Cali  
Elvira Méndez Chang  
Luis Rodríguez Ennes  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi  
Germán Giarocco  
Rodrigo Leandro Guelar  
Norma Alicia Juárez  
Anabella Facciuto Kaed  
Ana Vázquez Lemos  
Laura Liliana Miceli  
Marilina Andrea Miceli  
Sebastian A.  
Mieszkowski  
José María Monzón  
Patricia S. Mora  
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez  
María del Pilar  
Pérez Álvarez  
Norberto Darío Rinaldi  
René Angulo Ríos  
Julieta Salomé  
Rodríguez  
Mariana Verónica  
Sconda

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# La protección de la confianza

Por Laura Bierzychudek<sup>396</sup>

## Resumen

En el marco del proyecto de investigación “Una mirada romanista a las reglas y principios del Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte” de la Facultad de Derecho de UFLO Universidad, surge la motivación de analizar las raíces romanísticas de la protección de la confianza, que, recientemente, fue considerada como una de las principales directrices en el derecho nacional a los fines de resolver conflictos relativos a la imputación de responsabilidad en el complejo entramado tecnológico y la red de relaciones contractuales que sustentan el funcionamiento de las plataformas digitales.

En Roma, los ediles curules establecieron reglas para poner coto a las falacias de los vendedores y amparar a los compradores (Ulp. D.

---

<sup>396</sup> Abogada (egresada con Diploma de Honor, UBA). Magister en Sistema Jurídico Romano y Derecho de la Unificación (Università di Tor Vergata, Italia). Ayudante de segunda en Derecho Romano (Cátedra: M. Álvarez, Facultad de Derecho, UBA). Socia en Estudio Trevisán Abogados (Buenos Aires). Investigadora externa en proyecto de investigación “Una mirada romanista a las reglas y principios del Código Civil y Comercial de la Nación. Primera Parte” (2023-2025) radicado en UFLO Universidad.

21. 1. 1. 2). Así, se estableció la regla de que el vendedor debía declarar con total lealtad y buena fe las enfermedades crónicas (*morbi*) y los vicios (*vitia*) de los esclavos como de los animales.

Por esto, surge de manera manifiesta la importancia de la protección de la confianza en las relaciones comerciales, la cual emerge, a su vez, del principio de buena fe, que rige como principio integrativo en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos (artículos 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación). Al mismo tiempo, la idea de la buena fe sirve también como motivo inspirador para la intervención de la autoridad en la regulación y/o ejecución de las normas en las interacciones entre individuos que no se encuentran adecuadamente tuteladas, con el propósito de preservar la lealtad y la protección de la confianza, entre otros aspectos.

Estos principios y valores objetivos se encuentran arraigados en nuestra tradición jurídica, a través de la doctrina y la resolución de los casos, desde una vocación universalista, y hoy, además, son principios codificados en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

La ubicación del artículo 1067 –que refiere, expresamente, a la protección de la confianza– dentro del capítulo de interpretación para contratos en general del Código unificado refuerza la cohesión del sistema y confirma la concepción humanista del derecho como “*ars boni et aequi*”.<sup>397</sup>

## I. El estado actual

El artículo 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece: “La interpretación debe proteger la confianza

---

<sup>397</sup> GALLO, F. (2015). *Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica* (p. 12-13). Buenos Aires: Eudeba.

y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”.

En el año 2024, la comisión N° 4 sobre derecho del consumo de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil concluyó, entre otros aspectos:

El complejo entramado tecnológico y la red de relaciones contractuales que sustentan el funcionamiento de las plataformas digitales las convierten en sistemas expertos fiables; por ende, el principio de confianza –de profunda raigambre en el sistema protectorio del consumidor para tutelar sus legítimas y objetivas expectativas (arts. 7, 8, 40 Ley 24.240, arts. 1103 y 1067 CCCN)–, constituye en el derecho nacional una de las principales directrices a los fines de resolver conflictos relativos a la imputación de responsabilidad. (...) El deber de informar comprende, entre otros aspectos, la comunicación en forma clara, destacada, accesible y completa a los consumidores del real y efectivo rol de la plataforma en la operación económica. (...) Pese a la ausencia de reglas específicas que regulen la responsabilidad civil de las plataformas, nuestro sistema de derecho del consumidor permite, a través del diálogo de fuentes, construir respuestas jurídicas que den solución a los conflictos que se generen por su uso.<sup>398</sup>

## II. La confrontación. ¿Qué fragmentos del *Corpus Iuris Civilis* podrían ser citados para echar luz sobre la protección de la confianza?

Para responder a la pregunta sobre qué fragmentos del *Corpus*

---

<sup>398</sup> Las conclusiones se encuentran disponibles en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-4.pdf?x19809&x19809>

*Iuris Civilis* podrían ser citados para echar luz sobre la protección de la confianza en nuestra tradición jurídica latina, entiendo que corresponde citar, al menos, dos textos, a saber: Ulpiano D. 1, 7, 25, que da cuenta de la teoría de los actos propios por primera vez, y el libro 21 del Digesto, el cual refiere al Edicto de los Ediles para la regulación de la venta de esclavos y animales en los mercados.

En primer lugar, el fragmento de Ulpiano dispone: “Después de la muerte de su hija, que cual madre de familia había vivido como emancipada en derecho, y falleció con herederos instituidos en su testamento, se prohíbe que el padre promueva controversia contra su propio hecho, como si no la hubiese emancipado según derecho, ni en presencia de testigos”.<sup>399</sup>

En este texto conservado en el Digesto (1. 7. 25 pr), Ulpiano se enfrenta al problema de un padre que había emancipado a su hija en presencia de testigos y que, luego de muerte ésta, quiere dejar sin efecto la emancipación. Ulpiano declara que esto no procede. Determina al respecto que, después de la muerte de su hija, quien había vivido como madre de familia válidamente emancipada y falleció dejando herederos instituidos en su testamento, se prohíbe al padre que inicie una acción tendiente a obtener un pronunciamiento contrario a su propio acto, como si el mismo padre no la hubiese emancipado.

Hernán Corral Talciani (2010)<sup>400</sup> explica que el problema se suscitó porque el padre de la mujer pretendió invocar, luego de su fallecimiento, la nulidad de la emancipación con el propósito de dejar sin efecto el testamento y beneficiarse con la inexistencia de la emancipación consentida. Con tal propósito, el padre sostuvo

---

<sup>399</sup> JUSTINIANO (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Traducción de Ildelfonso García del Corral. Barcelona: Jaime Molinas.

<sup>400</sup> CORRAL TALCIANI, H. (2010). La raíz histórica del *adagio venire contra factum proprium non valet*. *Cuadernos de Extensión Jurídica*, (18), p. 20.

que, a pesar de la presencia de testigos, la emancipación no había cumplido con las solemnidades prescritas y era, por tanto, inválida. De esa forma, el padre pretendió argüir que, no habiendo sido emancipada la mujer seguía bajo su patria potestad y, por tanto, el testamento otorgado por ella era ineficaz. Ulpiano descalifica la pretensión del padre y, en consecuencia, resuelve que el padre no puede ir contra su propia actuación, por la cual había consentido en tener a su hija como emancipada. Se advierte que el fundamento de la opinión de Ulpiano se halla en la contradicción que se revela entre el primer actuar del padre y su segunda conducta.

En cuanto al segundo texto, el libro 21 del Digesto recopila el Edicto de los Ediles para la regulación de la venta de esclavos y animales en los mercados. En efecto, los ediles curules establecieron reglas para poner coto a las falacias de los vendedores y amparar a los compradores (Ulp. D. 21. 1. 1. 2). Así, se estableció la regla de que el vendedor debía declarar con total lealtad y buena fe los vicios y las enfermedades crónicas de los esclavos y los animales. En efecto, uno de los fragmentos conservados en el Digesto recuerda lo siguiente:

Dicen los ediles: los vendedores de esclavos hagan saber a los compradores la enfermedad o vicio de cada esclavo, cuál de ellos tiene hábito de fuga, es vagabundo o se halla bajo la responsabilidad noxal por un delito que cometió. Todas estas cosas serán declaradas clara y verazmente al vender los esclavos, y si se hubiese vendido un esclavo sin observar esto, o en contradicción con lo declarado o prometido al venderlo, de manera que se reclame responsabilidad por ello, daremos acción al comprador o a quienes pertenezca la cosa, para deshacer la venta mediante restitución del esclavo (D. 21, 1, 1).

Obsérvese que aquí se usan estas expresiones: “(...) los que venden (...) hagan sabedores a los compradores de (...)”; “(...) expresen todas estas cosas claramente y con verdad (...)”. Más adelante, también

se dice: “(...) que el vendedor prevenga respecto a enfermedad y vicio (...)” y también “Digan claramente y con verdad (...)”.

Ante el incumplimiento de este deber, los ediles protegían al comprador otorgándole la *actio redhibitoria*<sup>401</sup> o la *quanti minoris*. En efecto, dicen los Ediles que daremos acción al comprador, y a todos a quienes corresponda el negocio.

Seguidamente, los ediles expresan el motivo del edicto:

La causa es poner coto a las falacias de los vendedores, y amparar a los compradores, cualesquiera que hubieren sido engañados por los vendedores; pero sepamos que el vendedor, aunque haya ignorado lo que mandan los ediles que se haga, debe no obstante quedar obligado. Y esto no es injusto, porque pudo saberlo el vendedor; y porque nada importa al comprador por qué sea engañado, si por ignorancia, o por astucia del vendedor (Ulp. D. 21.1.1.2); (...) solamente se ha de atender a esto, que no sea engañado el comprador (...) (Ulp. D. 21.1.1.6).

Más adelante, vuelven sobre esta idea: la mirada estaría puesta en el engaño: “(...) con esto pone coto el edicto a las falacias de los vendedores; porque de todos modos procuran los ediles que los compradores no sean engañados por los vendedores (...)”.

Los ediles definen la enfermedad, pero me interesa tal definición en cuanto dice: “(...) el cual hace su uso menos apto para aquello para lo que la naturaleza nos dio la sanidad de aquel cuerpo (...)”; “Por consiguiente, si hubiere habido algún vicio o enfermedad tal, que impida el uso y el servicio del hombre, dará lugar a la redhibición, con tal que hayamos tenido presente que cualquier cosa

---

<sup>401</sup> ULPIANO, D. 21, 1, 23, 1: “Mandan los Ediles que se restituya, así lo que fue accesorio a la venta, como también si algunas acciones él mismo hubiere entregado, de suerte que, disuelta la compra, no reciban uno y otro nada más que lo que no tendría, si no se hubiese hecho la venta”.

sumamente leve no hace ciertamente que sea considerado enfermo o defectuoso (...). Más adelante, también se dice: “Pero importó al comprador haberlo poseído sano por razón de su trabajo (...)”.

Entonces, con relación al comprador, se advierte que la tutela se limita a las enfermedades o vicios que algún comprador ignoró o pudo ignorar (no los manifiestos); y, que “(...) todo esto se reclame moderadamente según bondad y equidad”.

### III. El razonamiento jurídico que precede la protección de la confianza

#### III. 1. El principio de la buena fe

Giuseppe Grosso (1965) exprime el concepto de buena fe desde su fuerza vinculante entre romanos y peregrinos y, al mismo tiempo, para con el magistrado romano que la considera como fuente de creatividad.

En efecto, dice, la *fides* era un antiguo concepto romano y los negocios fiduciarios eran además ampliamente difundidos en Roma. Un ejemplo de ello era la entrega *fiducia causa*, realizada en las formas solemnes civiles (*mancipatio* e *in iure cessio*), en la cual la falta de restitución implicaba una *fraudatio* a la *fides*. Así, la obligación, inicialmente fiduciaria, fue luego sancionada, equiparándose a los *bonae fidei iudicia*. Asimismo, sobre tal instituto se estableció otra acción: la *actio tutelae*. Existían, de esta manera, varias determinaciones e interferencias. La *fides bona*, dice Grosso, se presenta como una directa traducción jurídica de la realidad social. El comercio internacional fue el propulsor de la extensión de tal complejo jurídico.<sup>402</sup> Señala

---

<sup>402</sup> GROSSO, G. (1965). *Lezioni di Storia del Diritto Romano* (p. 271 y ss.). Torino: G. Giappichelli.

este autor: “*Con riferimento ai principi é necessario fare anzitutto riferimento alla buona fede e di conseguenza alla correttezza, in quanto l’una e l’altra sono oggettivamente ispirate alla promozione della fiducia e della lealtà nelle relazioni finalizzate a consumo*”.<sup>403</sup>

En efecto, la buena fe se adentra en la sustancia de las relaciones y otorga efectos a los comportamientos de las partes.

Dentro del principio de buena fe se dijo, además, que se encuentran protegidos valores como la honestidad, la transparencia, la solidaridad, la protección del débil, la coherencia, la lealtad y la tutela de la confianza, entre muchos otros.<sup>404</sup>

Como hemos podido ver a través de los fragmentos citados, podríamos sostener que estos valores se encuentran arraigados en nuestra tradición jurídica y que revelan una postura ética,<sup>405</sup> una elección sobre una concepción humanista del derecho, entendido como *ars boni et aequi*, siguiendo la definición de Celso.

En nuestro código, el principio de buena fe rige como principio integrativo en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos (artículos 9 y 961 del CCCN), e incluso se observa que se ha producido un pasaje del principio general de buena fe a regla codificada expresamente en tutela de los intereses de los consumidores.<sup>406</sup>

<sup>403</sup> LANNI, S. (2005). *America Latina e tutela del consumatore. Le prospettive del Mercosur tra problemi e tecniche di unificazione del diritto* (p. 250). Milán: Giuffrè Editore.

<sup>404</sup> NEME VILLARREAL, M. (2019). La buena fe como eje del proceso de integración e interpretación del contrato en el Código de Bello: consonancia con la función social del contrato y con la tutela de los derechos fundamentales. En F. Navia Arroyo y C. Chinchilla Imbett (Eds.). *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello. Análisis y perspectivas en la sociedad contemporánea* (pp. 234-293). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

<sup>405</sup> NEME VILLARREAL, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, 17, pp. 45–76.

<sup>406</sup> LANNI, *op. cit.*, p. 260.

### III. 2. El deber de hablar claro (esto es, la expectativa en la finalidad de un contrato y que las partes cumplirán sus prestaciones de manera adecuada a tal finalidad)

Ello se vincula también con D. 2, 14, 39, que dispuso: “Parece bien a los antiguos, que un pacto oscuro o ambiguo perjudique al vendedor, y al que arrendó, en cuya potestad estuvo consignar más claramente la ley del contrato”; y, en D. 18, 1, 21: “Escribió Labeón, que la oscuridad de un pacto más bien debe perjudicar al vendedor, que lo hubiese expresado, que al comprador, porque pudo, estando íntegro el negocio, expresarlo con más claridad”.

La buena fe debe funcionar también como motivo inspirador para la tutela de relaciones o grupos no adecuadamente protegidos.<sup>407</sup>

En Roma, los ediles curules<sup>408</sup> eran magistrados ordinarios de la *res publica* romana, sin *imperium*, pero que gozaban de la *potestas* con poderes de coerción y represión. Tenían a su cargo las siguientes funciones administrativas: 1) la *cura urbis* (el cuidado de la ciudad);

---

<sup>407</sup> “La buona fede come intesa dai legislatori nazionali rappresenta un principio che vincola formalmente il proveedor ma implica essenzialmente un impegno corrispondente da parte dello Stato, poichè se è vero che costringe il primo all’osservanza di alcuni standards per la circolazione e la promozione dell’usso e del consumo del prodotti e di servizi (...), è altrettanto vero que spetta allo Stato sia assicurare una pluralità di strumenti nell’informazione al consumatore, al fine di proteggere quella fiducia che è ragionevolmente suscitata nello stesso in ragione della qualificazione di chi pone in essere il comportamento informativo, sia garantire la difesa in giudizio del consumatore contro le diverse scorrettezze a cui non di rado dà luogo la logica del mercato” (LANNI, *op. cit.*, p. 251).

<sup>408</sup> LÓPEZ RENDO-RODRÍGUEZ, M. C. y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. Algunas consideraciones sobre las ferias y los mercados en Derecho Romano y su recepción en Derecho Español. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1(17), pp. 145–208.

2) la *cura annonae*, es decir, el suministro del abastecimiento de la ciudad, estableciendo el control de precios y medidas, ordenando el funcionamiento de los mercados, como lo fue el Foro Boario, para el comercio de animales, entre otros; y 3) la *cura ludorum*, que consistía en organizar fiestas y juegos públicos.

Como los pretores, los ediles también gozaban del *ius edicendi* para fijar y publicar edictos, con las reglas para dirimir los conflictos o para determinar las responsabilidades. Además, tenían la competencia para otorgar acciones edilicias para amparar situaciones jurídicas que estaban bajo su protección, como eran las derivadas de la compraventa de esclavos o animales en los mercados, tal como se observa en el libro 21 del Digesto que conserva sus edictos.

Obsérvese que se exige el deber de hablar claro para evitar el engaño. No aparece en forma expresa la referencia a la correspondencia con conductas previas, pero sí a que las partes deberían cumplir sus prestaciones de manera adecuada para la finalidad del contrato, lo que lleva a pensar en la expectativa del comprador de obtener algo para determinado uso y una cierta confianza en que ello suceda.

Expresamente se dice que no importa qué precauciones toma el comprador. Aquello que se protege es que no sea engañado.

La tutela es propia de los ediles. La acción que se otorga aquí es la *actio redhibitoria*. Se restituye la cosa, contra entrega del precio, disolviéndose la compraventa. En otras ocasiones, podía otorgarse una *actio aestimatoria* o *quanti minoris*, donde no se disolvía la compraventa, pero se reclamaba una reducción del precio.

### III. 3. La teoría de la apariencia

El fragmento de Ulpiano (D. 1, 7, 25) da cuenta de que la institución de los actos propios proviene del derecho romano, pero con la aclaración de que no fueron los romanos los que la enunciaron como una regla jurídica de aplicación general.

Desde la doctrina se ha debatido sobre la buena fe objetiva y buena fe subjetiva.<sup>409</sup> En cuanto a lo que aquí concierne, se ha dicho que cuando hablamos de respetar la confianza generada en la contraparte resulta evidente que la confianza es consecuencia de un deber objetivo, el deber de coherencia, que se traduce en deber de preservar la confianza suscitada con las propias actuaciones u omisiones. La buena fe objetiva se manifiesta algunas veces de manera activa, como cuando impone deberes a las partes (por ejemplo, el deber de hablar claro), y otras de manera pasiva, en cuanto tutela la confianza adquirida por una de las partes en que la contraparte ajustará su conducta para la finalidad del contrato, para la coherencia, para las reglas emanadas de la buena fe. Esta buena fe objetiva pasiva está presente en todas las relaciones de la vida social como presupuesto básico del sistema.

Afirma Neme Villarreal (2019): “La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”.<sup>410</sup>

---

<sup>409</sup> NEME VILLARREAL, Buena fe subjetiva..., *op. cit.*

<sup>410</sup> “(...) No está de más recordar que una de las consecuencias del deber de obrar y de ejercer los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente, el cual significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada en un determinado comportamiento futuro, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no la debe defraudar y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.” DIÁZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1963). *La doctrina de los propios actos* (p. 142). Barcelona: Bosch, citado en las sentencias de esta Sala, causas 7787/93 del 30-12-93 y 6733/91 del 29-12-94, votos del Dr. Pérez Delgado, y resoluciones 6733/91 del 10-2-98, 927/98 del 26-5-98 y 1010/92 del 9-6-98; Corte Suprema, doct. Fallos 312:1725 y “Estructuras Tafi SACI y otro c. Tucumán, Pcia. de y otros. daños y

## IV. La pervivencia

### IV. 1. Codificación del principio de confianza

Como se mencionaba al inicio, nuestro Código Civil y Comercial incorporó expresamente el Principio de Confianza en el artículo 1067, dentro del capítulo de interpretación para contratos en general.

Hasta lo que se ha podido ver, este tratamiento no aparece en otros códigos de la región, los cuales por el momento refieren a la confianza o el abuso de confianza en relaciones específicas. Sí aparece el principio de buena fe codificado como deber de comportamiento.

En este sentido, se ha dicho que las disposiciones que como en el Código de Bello establecen que “por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”, aluden a la mutua confianza que se han entregado las partes y la tutela respecto de interpretaciones que exceden el querer de éstas.<sup>411</sup>

### IV. 2. Aplicación del principio de confianza en la jurisprudencia

Solamente para hacer un brevísimo repaso de la jurisprudencia actual, se citan algunos sumarios a continuación.

---

perjuicios”, E.129.XXIV, del 8- 9-98). “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ EDESUR SA s/ responsabilidad por daños”, Sentencia de fecha 16 de Marzo de 2000, Nro. Interno: 539/99, CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Sala 01, Magistrados: DE LAS CARRERAS – FARREL, Id SAIJ: FA00030001.

<sup>411</sup> NEME VILLARREAL, La buena fe..., *op. cit.*

Referido a gastos de tarjeta, se ha dicho: “El principio de confianza deriva del principio de buena fe, exige a través de hechos concretos que generen en el sujeto activo esa expectativa de comportamiento. Tiende a preservar la confianza que las partes se han depositado entre sí al celebrar el contrato, y la lealtad que en el cumplimiento de sus obligaciones deben observar”; “Rige entonces la disposición del artículo 1725 del CCyC que establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom) (SalaF), Fecha: 02/10/2024, Partes: DANESI, ALDO NAZARENO c. PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO, Cita: TR LALEY AR/JUR/145850/2024).

Con relación a un caso de seña de un bien inmueble, la Cámara de Apelaciones sostuvo: “La exigencia de la razonabilidad implica que la creencia del tercero de que actuaba con el representante de otro haya surgido de las circunstancias del acto naturalmente... es decir, se reconoce a la apariencia suficiencia para originar representación...debe lograrse la coordinación armónica y equilibrada del principio, con otros principios concurrentes: la seguridad jurídica, la confianza creada en el tráfico, la protección de terceros...”; “El principio de confianza enunciado complementa el de buena fe ya señalado. Se encuentra expresamente legislado recogiendo la teoría de los actos propios acuñada por la Corte de Justicia de la Nación la Corte Federal que explicaba: ‘nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz’ (CSJN “Bidone, Guillermo J. v. Estado Nacional -Ministerio de Defensa Nacional- s/cobro de australes”, Fecha 19/08/93, Lexis N° 04\_316, V2, T° 077)”; “Es una barrera opuesta a la pretensión judicial que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos

anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que se vuelven inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes. (Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza (C3a-CivComMinasPazyTribMendoza), Fecha: 02/09/2024, Partes: LOPEZ LUCIA INES c. PEREZ PALACIOS ISABEL DEL CARMEN s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Cita: TR LALEY AR/JUR/122661/2024).

En similar línea, en materia de seguros, el Tribunal determinó: “En ese marco, cuadra señalar que la doctrina de la apariencia es una de las principales derivaciones del principio general de la buena fe (López Miró, Horacio G., “Obligación sanatorial de responder ante el paciente dañado, por aplicación de la doctrina de la apariencia”, DJ 2005-3, 455)” ; “La idea es simple: la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias (Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, 2ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, Cap. 2.)” ; “Más allá de disquisiciones teóricas, resulta útil expresar que en el mundo del derecho vivo hay situaciones envueltas en el velo de la apariencia que necesitan ser defendidas, pues en ellas está la confianza en el tráfico jurídico del ciudadano común, de ese tercero de absoluta buena fe que despliega en el comercio diario una honesta diligencia (Hirsch, León, “Introducción a la teoría general de la apariencia jurídica”, Revista del Notariado 850, 177).” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H(CNCiv) (SalaH); Fecha: 01/07/2024; Partes: P., C. G. Y OTROS c. LEIVA JAVIER SEBASTIAN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE); Cita: TR LALEY AR/JUR/88225/2024).

En un caso de automotores, se concluyó: “Siguiendo a Heredia, uno de los principios fundamentales del derecho del consumo es el

de confianza en la apariencia desplegada. Se ha destacado que este principio se elabora a partir de las consecuencias que genera para el proveedor profesional la apariencia por él creada, objetivamente, en función de su actuación. Quien genera esa apariencia, despierta confianza en el consumidor y ese principio de confianza permite inferir importantes consecuencias jurídicas que alcanzan y comprometen a aquel. El modelo normativo de la economía de mercado ha provocado una reformulación de los principios tradicionales, especialmente en la materia mercantil y su relación con el consumo, y a ello, lógicamente, no fue ajena la doctrina de la apariencia, cuyos alcances han sido ampliados para así responder a las razones de justicia que reclama un mercado en el que el consumidor es eje central”. (Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 56553)) DIGITAL\_COMPULSA\_BADUI FEDERICO c. AUTOMOVILES DEL PILAR S.A Y HONDA MOTOR ARGENTINA S.A s/PROCESO DE CONSUMO • 15/10/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/152097/2024).

En un proceso iniciado contra un banco, el Tribunal dijo: “Considero que la conducta de la usuaria no pudo ser imprevisible para la proveedora, teniendo en cuenta los datos de la realidad de los que he hecho mérito y su profesionalidad en el rubro. Valoro, además, que los sucesos lesivos tampoco pueden ser considerados ajenos al propio riesgo de empresa ni pueden, por último, ser ponderados al margen de las pautas que marcan el principio de confianza y la regla de la buena fe”. Cito en este punto, porque lo estimo pertinente, la opinión que pone en relieve que existe “una apariencia de confiabilidad y de seriedad que obra como pilar del sistema- con el que, por cierto, lucran los proveedores- que indica que, su vulneración, no puede sin más hacerse pesar sobre la parte débil de la contratación” (WEINGARTEN, Celia, El principio de confianza en el código civil y comercial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 283 y ss). (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, DIGITALROUSSELLE LUCIANA

c. BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. Y MERCADO LIBRE s/PROCESO DE CONSUMO • 12/09/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/130357/2024).

## V. Conclusiones

Por todo lo expuesto, es mi opinión que surge de manera manifiesta la importancia de la protección de la confianza en las relaciones comerciales, la cual emerge, a su vez, del principio de buena fe, que rige como principio integrativo en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos (artículos 9 y 961 del CCCN).

Al mismo tiempo, la idea de la buena fe sirve también como motivo inspirador para la intervención de la autoridad en la regulación y/o ejecución de las normas en las interacciones entre individuos que no se encuentran adecuadamente tuteladas, con el propósito de preservar la lealtad y la protección de la confianza, entre otros aspectos.

Estos principios y valores objetivos se encuentran arraigados en nuestra tradición jurídica, a través de la doctrina y la resolución de los casos, desde una vocación universalista; y hoy, además, son principios codificados en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

La ubicación del artículo 1067 –que refiere, expresamente, a la protección de la confianza– dentro del capítulo de interpretación para contratos en general del Código unificado, refuerza la cohesión del sistema y confirma la concepción humanista del derecho como “*ars boni et aequi*”.

## VI. Referencias bibliográficas

CORRAL TALCIANI, H. (2010). La raíz histórica del *adagio venire*

- contra *factum proprium non valet*. *Cuadernos de Extensión Jurídica*, (18), p. 20.
- GALLO, F. (2015). *Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica* (p. 12-13). Buenos Aires: Eudeba.
- GROSSO, G. (1965). *Lezioni di Storia del Diritto Romano* (p. 271 y ss.). Torino: G. Giappichelli.
- JUSTINIANO (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Traducción de Ildefonso García del Corral. Barcelona: Jaime Molinas.
- LANNI, S. (2005). *America Latina e tutela del consumatore. Le prospettive del Mercosur tra problemi e tecniche di unificazione del diritto* (p. 250). Milán: Giuffré Editore.
- LÓPEZ RENDO-RODRÍGUEZ, M. C. y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. Algunas consideraciones sobre las ferias y los mercados en Derecho Romano y su recepción en Derecho Español. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 1(17), pp. 145–208.
- NEME VILLARREAL, M. (2019). La buena fe como eje del proceso de integración e interpretación del contrato en el Código de Bello: consonancia con la función social del contrato y con la tutela de los derechos fundamentales. En F. Navia Arroyo y C. Chinchilla Imbett (Eds.). *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello. Análisis y prospectivas en la sociedad contemporánea* (pp. 234-293). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- NEME VILLARREAL, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, 17, pp. 45–76.